

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2677/08

PIEZA SEPARADA Nº 25

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES

PALMA DE MALLORCA

AUTO

En Palma de Mallorca a diez de marzo de dos mil catorce.

Dada cuenta, por presentados los anteriores escritos de parte, extractos bancarios en papel y en soporte digital, contestación dada por la Generalitat Valenciana y la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau a las peticiones que les fueron cursadas, de los que se dará traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas, únanse a la Pieza Separada de su razón y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por escrito de fecha 12 de febrero de 2.014 la Representación Procesal del Sindicato “Manos Limpias” solicita del Juzgado la imputación de Don Iñaki Urdangarín Liebaert, Don Diego Torres Pérez y Doña Ana María Tejeiro Losada por supuestos delitos de blanqueo de capitales, escrito que es objeto de tratamiento por Auto de fecha 20 de febrero de 2.014 cuyo pronunciamiento 5º textualmente decía: *“5º Dar traslado del escrito presentado por la Representación Procesal del Sindicato “Manos Limpias”, por el que solicita la imputación por supuesto delito de blanqueo de capitales de Don Iñaki Urdangarín Liebaert, Don Diego Torres Pérez y Doña Ana María Tejeiro Losada, al Ministerio Fiscal y partes personadas para que en el plazo de 10 días hagan las alegaciones que estimen pertinentes”*, trámite que ha sido

evacuado por las Representaciones Procesales de Don Diego Torres Pérez y Doña Ana María Tejeiro Losada, por la de Don Iñaki Urdangarín Liebaert y por el Ministerio Fiscal, todas ellas en el sentido de oponerse a la pretensión deducida.

SEGUNDO.- Que por Auto de 20 de febrero de 2.014 se acordó, entre otros, el siguiente pronunciamiento: *“2º Desestimar la petición formulada por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Noos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. mediante escrito fechado al 20 de enero de 2.014 por la que solicita del Juzgado se acuerden diversas declaraciones testificales, entre ellas la de Don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez”*, pronunciamiento este contra el que la Representación Procesal de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Noos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. interpuso Recurso de Reforma que fue admitido a trámite por Providencia de fecha 25 de febrero de 2.014 cuyo pronunciamiento 2º textualmente decía: *“Tener por interpuesto en tiempo y forma por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Noos Consultoría Estratégica, S.L., de Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. e Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. Recurso de Reforma contra el pronunciamiento 2º del Auto de 20 de febrero de 2.014, dándose traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas a los efectos del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, con su resultado, se resolverá”*, trámite que no consta haya sido evacuado.

TERCERO.- Que por Auto de fecha 7 de febrero de 2.014 se acordó, entre otros, el siguiente pronunciamiento: *“4º Desestimar las pretensiones planteadas por el Ministerio Fiscal y la Representación Procesal del Sindicato “Manos Limpias” relativas a que se imponga a la Asociación Civil “Frente Cívico Somos Mayoría” la misma Representación y Dirección Técnicas de aquélla, sin perjuicio de los acuerdos a que las partes quieran llegar y con independencia de lo que pueda resolverse en el trámite del Recurso de Reforma interpuesto contra su admisión como parte”*.

Que, recurrido por el Ministerio Fiscal en tiempo y forma en Apelación, por Auto de 20 de febrero de 2.014, entre otros extremos, textualmente se acordó: *“4º Tener por interpuesto en tiempo, forma y en un solo efecto por el Ministerio Fiscal recurso de Apelación contra el pronunciamiento 4º del Auto de 7 de febrero de 2.014, dándose traslado a las partes personadas por el plazo común de cinco días para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente, señalar otros particulares que deban ser testimoniados y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones y, transcurrido dicho plazo, dentro de los dos días siguientes remítase testimonio de los particulares señalados a la Illtma. Audiencia Provincial para la resolución del mismo”*, trámite que ha sido evacuado por la Representación Procesal del Sindicato “Manos Limpias” en el sentido de adherirse al Recurso de Apelación Interpuesto por el Ministerio Fiscal y por la de la Asociación Civil “Frente Cívico Somos Mayoría en el de impugnar tanto el recurso principal como el adherido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Nada que oponer a la alegación de que los delitos contra la Hacienda Pública no constituyen absolutamente ninguna especialidad



respecto de otros que los convierta en ineptos para constituir el delito antecedente del de un blanqueo de capitales y, por tanto, nada impide que la cuota defraudada, entendida como la parte del capital que ha permanecido en el patrimonio del defraudador por no haber salido del mismo al haber sido sustraída al fisco, pueda ser objeto de blanqueo. El incremento patrimonial que ineludiblemente se produce en el autor del delito antecedente es indiferente a los efectos de un subsiguiente posible delito de blanqueo de capitales que se produzca por el mecanismo de dar entrada a ingresos ilícitos como por el de mantener a toda costa en el patrimonio aquéllos otros que debieron haber salido con destino a la Hacienda Pública de no haberse cometido la defraudación fiscal. Nada novedoso, pues, hay en esta doctrina y sí, en cambio, es altamente cuestionable que la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1.995, de 23 de noviembre, del Código Penal, pueda ser retroactivamente aplicable a conductas que tuvieron lugar antes de su entrada en vigor que tuvo lugar el 23 de diciembre de ese mismo año, y cuando tales conductas no estaban tipificadas como delictivas. Me estoy refiriendo a la modificación operada por esta reforma sobre el artículo 301 del Código Penal que amplía las posibilidades del tipo penal a la conducta del llamado autoblanqueo. El artículo 2º del Código Penal es meridianamente claro al vetar estas posibilidades de aplicación retroactiva desfavorable de la Ley Penal cuando dice que *“No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración”*

Bien es cierto que en el Auto de fecha 7 de enero de 2.014 se hicieron, en contestación a un reproche hecho a este Juzgado de trato supuestamente discriminatorio en favor de Doña Ana María Tejeiro Losada respecto de Doña Cristina de Borbón y Grecia, determinadas consideraciones sobre la posibilidad de iniciar una nueva línea de investigación respecto de aquélla pero se dejaba bien claro que esta posibilidad se enmarcaba en un escenario hipotético que no se ha materializado, siendo por ello que con las declaraciones vertidas por Don Iñaki Urdangarín Liebaert, Don Diego Torres



Pérez y Doña Ana María Tejeiro Losada se ha de entender por el momento suficientemente instruida la causa sin precisar de ninguna añadida, coincidiendo con el parecer expuesto por las Representaciones Procesales de los afectados y el Ministerio Fiscal, procediendo de lo expuesto la desestimación de las diligencias propuestas por la representación Procesal del Sindicato “Manos Limpias”.

SEGUNDO.- Reconsideradas las razones que se tuvieron en cuenta al dictar la resolución de fecha 20 de febrero de 2.014 y más concretamente las que pretendían justificar su pronunciamiento 2º, hoy objeto de Recurso de Reforma, a la luz de las propias argumentaciones vertidas por el recurrente se ha de insistir en la procedencia de la resolución recurrida por cuanto que las actuaciones a practicar en el seno de una Instrucción, por demás de larga duración aunque ésta no deje de estar justificada, son según el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos. Estos son los objetivos indispensables y cualquier otro, por mucho que del mismo pueda derivarse algún efecto ilustrativo o satisfacer la curiosidad, ha de ser inatendible sin perjuicio de que las diligencias pretendidas puedan interesarse ante un eventual plenario, procediendo de lo expuesto la desestimación del Recurso de Reforma formulado contra el pronunciamiento 2º del Auto de 20 de febrero de 2.014 que se confirma íntegramente.

TERCERO.- Habiendo expirado el plazo concedido para hacer alegaciones en relación con el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el pronunciamiento 4º del Auto de 7 de febrero de 2.014, sólo resta elevar a la Il.ª Audiencia Provincial, en formato digital dada su extensión y a reserva de que se reclame en papel, testimonio de los

particulares que se dirán.

Visto lo anteriormente expuesto,

DISPONGO:

1º Desestimar la pretensión deducida por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" relativa a la imputación de Don Iñaki Urdangarín Liebaert, Don Diego Torres Pérez y Doña Ana María Tejeiro Losada por supuestos delitos de blanqueo de capitales

2º Desestimar el Recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Noos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. contra el pronunciamiento N° 2 del Auto de 20 de febrero de 2.014 que se confirma.

3º Elevar a la Iltrma. Audiencia Provincial al objeto de la resolución del Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el pronunciamiento 4º del Auto de 7 de febrero de 2.014 y al que se adhirió la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias", en formato digital dada su extensión y a reserva de que se reclame en papel, testimonio de los particulares siguientes: A) Escrito de personación de la Acusación Popular Sindicato "Manos Limpias"; B) Escrito del Sindicato "Manos Limpias" por el que se solicita la imputación de Doña Cristina de Borbón de marzo de 2.012; C) Escrito del Sindicato "Manos Limpias" oponiéndose al Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal contra el primer Auto de imputación de Doña Cristina de Borbón; D) Informe pericial del Sr. Amat aportado por la Representación Procesal del Sindicato Manos Limpias; E) Auto de fecha 7 de enero de 2.014 por el que se cita a prestar declaración en calidad de imputada a Doña Cristina



de Borbón; F) Escrito de personación de la Acusación Popular Asociación Civil "Frente Cívico Somos Mayoría"; G) Providencia de 24 de enero de 2.014; H) Escrito de la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" de fecha 25 de enero de 2014; I) Providencia de 30 de enero de 2.014; J) Escrito del Fiscal de fecha 4 de febrero de 2.014; K) Recurso de Reforma de Manos limpias contra la Providencia de 30 de enero de 2.014; L) Auto de 7 de febrero de 2.014 y sus notificaciones; M) Escrito de Alegaciones de la Asociación Civil "Frente Cívico Somos Mayoría" en oposición al Recurso de Reforma antedicho; N) Escrito de alegaciones presentado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" de fecha 12 de febrero de 2.014; O) Recurso de Apelación del Ministerio Fiscal; P) Auto de 20 de febrero de 2.014 y sus notificaciones; Q) Escrito presentado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" adhiriéndose a la Apelación del Fiscal; R) Escritos de Alegaciones presentados por la Asociación Civil "Frente Cívico Somos Mayoría"; y S) La presente resolución.

4º A solicitud de la Representación Procesal de Don Iñaki Urdangarín Liebaert, librar Oficio a la Dependencia Regional de la Administración Tributaria de Madrid para que, en relación con las actuaciones llevadas a cabo por el Equipo de Inspección Nº 41, se expida a este Juzgado testimonio de las siguientes actuaciones: A) La declaración complementaria suscrita y presentada por Motorpressibérica, S.A.; y B) Las Actas de Inspección de dicha sociedad levantadas por el Equipo nº 41 de la Agencia Tributaria con sede en Madrid.

5º Librar exhorto al Juzgado Decano de los de Valencia interesando que, a tenor de los pliegos de repreguntas, ya declaradas pertinentes, y que se acompañarán en plica cerrada para su apertura en el acto, se reciba declaración en calidad de testigo a Don Francisco Camps Ortiz, diligencia que tendrá lugar en el despacho oficial de que disponga en la sede del Consell Consultiu de esa Ciudad, debiendo observarse en su práctica las cautelas establecidas en el punto 3º de la Providencia de este Juzgado de fecha 16 de noviembre de 2.013 y

específicamente en sus apartados C, D y E.

6º Dados los variados cauces en que han podido acceder al periódico digital que se cita por la Representación de Don Javier Saavedra Fernández los documentos que se dicen, no resulta posible que este Juzgado adopte medida alguna al respecto, sin perjuicio del derecho del solicitante a interponer denuncia por tales hechos ante el Juzgado de Guardia para que sea aleatoriamente repartida.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de Reforma a interponer en el plazo de tres días y/o de Apelación para ante la Iltna. Audiencia Provincial en el de cinco, salvo respecto del pronunciamiento 2º en que sólo cabe el último recurso.

Lo mandó y firma el Iltno. Sr. D. José Castro Aragón,
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES
DE ESTA CIUDAD.

